

367

ESTATUTOS

DEL

BANCO RURAL DE CREDITO HIPOTEGARIO

DE

COSTA-RICA

CREADO POR LA LEY DE 5 DE AGOSTO

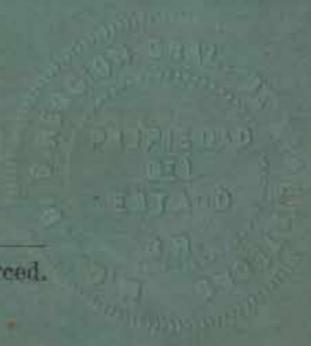
DE

1872.



San José.

Imprenta Nacional—Calle de la Merced.



ESTATUTOS

DEL

Banco Rural de Crédito Hipotecario

DE

COSTA-RICA.



CAPITULO 1º

**De la denominacion de la Sociedad.—Su objeto, duracion
y domicilio.**

ARTÍCULO 1º.—Se establece en la Capital de la República conforme á la Ley de 29 de Julio de 1872, promulgada el 15 de Agosto del mismo año. y con derechos corporativos, una Sociedad anónima, de responsabilidad limitada, denominada *Banco Rural de Crédito Hipotecario de Costa-Rica*.

ARTÍCULO 2º.—La Sociedad tiene por objeto:

1º.—Hacer préstamos sobre primera hipoteca á los propietarios de bienes raices situados en el territorio de la República de Costa-Rica.

Estos préstamos son pagables á eleccion de los deudores, ya sea á largo plazo por anualidades, ó ya á corto sin amortizacion.

2º.—Crear y negociar obligaciones ó sean cédulas hipotecarias, cuyo valor total no esceda de la suma de los préstamos asegurados con hipoteca.

3º.—Conceder empréstito á interés sobre prenda constituida en obligaciones ó cédulas hipotecarias.

ARTÍCULO 3º—La Sociedad está autorizada para recibir en depósito, de cualquier persona, capitales en dinero contante á interés y en cuenta corriente.—Los depositantes pueden disponer de la suma de su acreeduria, bien sea por medio de cheks al portador ó por bonos de traslacion ó traspaso á favor de otro deudor.

Todo depósito de esta clase gana interes desde el momento en que se ha constituido y por todo el tiempo de su duracion.

El tipo del interes será fijado por el Consejo de Administracion.

ARTÍCULO 4º—A la Asamblea General de Accionistas queda reservado el derecho de adoptar todo sistema que mejor llene el espresado objeto de facilitar préstamos sobre fincas y promover el progreso de la agricultura, siempre que se obre en consonancia con los principios de la ley de la creacion del Banco.

ARTÍCULO 5º—La Sociedad está autorizada á hacer préstamos con interés á noventa dias, sobre sus propias obligaciones.

ARTÍCULO 6º—La duracion del Banco es de cincuenta años, contados desde el dia en que principien sus operaciones, y su domicilio es la ciudad de San José, Capital de la República de Costa-Rica.

CAPITULO 2º

Del capital social,—acciones,—su entero y traspaso.

ARTÍCULO 7º—El capital social se fija en CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) y está afectado á la garantia de las transacciones de la Sociedad.

Se divide en ocho mil acciones, de quinientos pesos cada una, pudiendo subdividirse cada accion, en cinco cupones, conforme al artículo 14.

ARTÍCULO 8º—El veinticinco por ciento del monto de cada accion, será llamado é ingresará en caja, en dinero corriente en el país, tan luego como se

halle organiza la la oficina del Banco, previo aviso.

Hecho el entero de esta cuota, se entregará al suscriptor el título de su accion marcado con el número ordinal y conteniendo el recibo de la cantidad pagada.

Las acciones serán firmadas por el Director Administrador y por un miembro del Consejo de Administracion, y llevarán el sello de la Sociedad.

Se trasmiten por la simple tradicion.

ARTÍCULO 9º.—El setenta y cinco por ciento restante se pagará posteriormente en los plazos y cantidades que dispusiere el Consejo de Administracion conforme lo vayan demandando las operaciones del Banco, previo aviso anticipado por tres meses, publicado en la *Gaceta Oficial* de Costa-Rica y los periódicos que además designare el mismo Consejo.

ARTÍCULO 10.—Toda cantidad procedente del valor de acciones, cuyo entero se haya retardado, produce de pleno derecho, y desde el día de su exhibibilidad, un interes á razon del diez por ciento anual á favor de la Sociedad.

ARTÍCULO 11.—A falta del entero el día de su vencimiento, se publicarán los números de los títulos atrasados, dos veces seguidas en la *Gaceta Oficial*.

Trascurridos quince días despues de esta publicacion, sin que se haya hecho el pago, la Sociedad tiene el derecho de proceder al remate de la accion respectiva, el que se verificará extrajudicialmente en la oficina de ella, por medio de la persona ó personas que designe el Director Administrador.

Los títulos así vendidos quedan nulos de pleno derecho y se expedirán nuevos al favor del comprador, bajo los mismos números, con la nota que corresponda.

Estas ventas no podrán hacerse por cantidad menor de la que debe el accionista en retardo, pero si se hicieren por mas, deducidos los gastos é intereses, el resto se aplicará de preferencia á restituir

hasta donde alcance al referido accionista, las sumas adelantadas.

ARTÍCULO 12.—Ningun accionista es responsable mas allá del valor de la accion ó acciones que le pertenezcan.—Se prohíbe exigir mayor cantidad.

ARTÍCULO 13.—Cada accion dá derecho al fondo social, y á la particion de las ganancias en proporcion al número de las acciones que se hayan emitido.

Los dividendos de cada accion serán pagados válidamente al portador del título respectivo.

ARTÍCULO 14.—La Sociedad tiene derecho de dividir cada accion en fracciones de cien pesos para facilitar su colocacion.

Los derechos y obligaciones que corresponden á cada accion, siguen el título de ella, sean cuales fueren las manos á que pase.

ARTÍCULO 15.—La posesion de una accion lleva consigo por el mismo hecho la sumision absoluta á los presentes Estatutos, y á los acuerdos y decisiones de la Asamblea General de accionistas.

ARTÍCULO 16.—Los accionistas, sus herederos y acreedores, no pueden bajo ningun pretesto pedir el embargo y la ocupacion por medio de sellos, de los bienes y valores de la Sociedad, ni demandar su dissolution ó la venta de sus bienes ó valores en pública almoneda.

CAPITULO 3°

De la organizacion de la Sociedad.

Del Director Administrador.

ARTÍCULO 17.—Es á cargo de un Director Administrador, nombrado por el Poder Ejecutivo, la direccion de los negocios corrientes de la Sociedad.

Por impedimento accidental del Director Administrador, el Consejo de Administracion, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, designará la persona que deba sustituir á aquel interinamenté.

El nombramiento de Director Administrador del Banco, recaerá en persona que se halle interesada en el mismo, por lo menos en cinco acciones.

ARTÍCULO 18.—El Director Administrador, recibirá una dotacion fija de (\$3,600) tres mil seiscientos pesos anuales, por mensualidades de [\$300] trescientos pesos, pudiendo aumentarse esta dotacion con el cuatro por ciento sobre las utilidades líquidas, cuando el dividendo de los accionistas pueda exceder de un diez por ciento.

ARTÍCULO 19.—El Director Administrador propone al Consejo de Administracion, el nombramiento, remosion y sueldos de los empleados del Banco y de sus Agentes; y lo que á este respecto se decida por el Consejo, deberá ponerse en conocimiento del Poder Ejecutivo, para su aprobacion.

Ejecuta y hace ejecutar por sus subalternos los acuerdos del Consejo de Administracion y de la Asamblea General, y firma las actas consiguientes.

El Administrador ejercerá por especial delegacion del Consejo Directivo, las funciones siguientes:

Representa extrajudicialmente la Sociedad, aun en los asuntos para los cuales las leyes exigen poder especial, y ejerce todos los actos que tienden á conservar los intereses de la Sociedad.—Para representar al Banco ante los Tribunales, nombrará un Procurador de acuerdo con el Consejo de Administracion.

Firma los títulos de las acciones, billetes hipotecarios y demas documentos, en union de las personas que estos Estatutos designan.

Firma la correspondencia y los recibos y finiquitos de las cantidades debidas á la Sociedad:—pide y consiente inscripciones, cancelaciones y alzamiento de embargo: traspasa y adquiere valores y efectos de toda clase, firmando los documentos respectivos: concede préstamos debidamente asegurados con hipoteca especial ó con prenda; y consiente depósitos en billetes hipotecarios y dinero

contante, informando en cada sesion sobre todas estas operaciones, al Consejo de Administracion.

ARTÍCULO 20.—El Director Administrador puede ejercer por mandatarios, todas y cada una de las facultades que le están delegadas, para uno ó varios objetos determinados, cuando para ello lo autorice la Junta Directiva.

Del Consejo de Administracion.

ARTÍCULO 21.—El Consejo de Administracion se compondrá del Director Administrador, que será el Presidente, y de seis miembros Consejeros;—y nombrará de su seno un Secretario.

Los miembros del Consejo de Administracion serán electos por la Asamblea General de accionistas, conforme á la Ley, y se renovarán dos cada año, designándose en los dos primeros años, los que deben salir, por la suerte, y despues, por el órden de antigüedad.—Pueden ser reelectos indefinidamente.

Para ser miembro del Consejo Directivo, se requiere hallarse interesado en las operaciones del Establecimiento, por lo ménos en cinco acciones del Banco.

ARTÍCULO 22.—En caso de quedar vacante un puesto en su seno, el Consejo de Administracion provee provisionalmente á cualquier reemplazo, y la Asamblea General en su próxima reunion, procede á la eleccion definitiva.

ARTÍCULO 23.—Los miembros del Consejo de Administracion no tienen sueldo fijo; pero devengarán una dieta de ocho pesos por cada asistencia á las sesiones.—Estas dietas serán representadas por medallas que acrediten la asistencia á las sesiones, ó el servicio prestado.

Los miembros del Consejo no contraen en razon de sus funciones ninguna obligacion personal.—No responden sino de la ejecucion de su mandato.

ARTÍCULO 24.—El Consejo de Administracion se

reúne en la oficina del Banco ordinariamente el primer Lunes del mes.—Al Presidente corresponde convocarlo á las sesiones extraordinarias cada vez que lo exijan los intereses de la Sociedad.

ARTÍCULO 25.—Las actas de las sesiones deben contener los nombres del Administrador, y de los consejeros que hubiesen concurrido á ellas.

Ninguna resolución puede ser tomada sin la concurrencia á lo menos de tres consejeros y del presidente.

No es permitido votar por procuración.

ARTÍCULO 26.—El Consejo, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, puede delegar todas sus facultades ó parte de ellas á uno ó alguno de sus miembros, por medio de un mandato especial para objetos determinados, ó por un tiempo limitado.

ARTÍCULO 27.—Las deliberaciones del Consejo han de constar en actas inscritas en un registro, y firmadas por los miembros del Consejo presentes en la reunion.

Las copias y extractos de estas actas, que han de producirse en juicio ó fuera de él, serán certificadas por el Director Administrador, y por el Secretario; en cuya forma hacen fé.

ARTÍCULO 28.—El Consejo de Administracion delibera sobre todos los negocios de la Sociedad que no estén exclusivamente reservados á la Asamblea General de accionistas.

En particular, es de su incumbencia, fijar el tipo del interés que ganen los depósitos de dinero constante, los préstamos hipotecarios, y los que se hagan sobre prenda: determinar el tiempo y manera de efectuar los pagos que se hayan de hacer por cuenta de la Sociedad y por parte de los prestados:—concurrir á la estension de éstas y de los billetes hipotecarios:—votar el presupuesto de gastos ordinarios, y aprobar los que deban hacerse extraordinariamente:—practicar el sorteo semestral de los billetes destinados á la amortizacion:—señalar pré-



mios y fijar el dividendo repartible entre los accionistas:—admitir traspasos de hipoteca y novacion de deudores en el todo ó en parte de una obligacion contraida, con tal que de ningun modo disminuya la seguridad del Banco.

También examina y aprueba las cuentas y el informe que debe presentar anualmente á la Asamblea General el Director Administrador, y discute las proposiciones que convengan hacerse á ésta acerca del aumento del capital social, la modificacion de los Estatutos ó prolongacion ó disolucion anticipada de la Sociedad.

Acuerda el establecimiento ó la supresion de Sucursales y Agencias.

La Junta Directiva no puede adquirir ni enajenar judicial ni extrajudicialmente, bienes inmuebles, ni entablar demandas sobre reivindicacion de ellos, y tampoco celebrar transacciones ni compromisos extraordinarios, ni renunciar derechos sin aprobacion de la Sociedad, reunida en Asamblea General ó extraordinaria.

Art. 29.—El Consejo comisiona á uno de sus miembros, de un modo permanente para inspeccionar los libros de contabilidad y documentos: revisar ordinaria y extraordinariamente, y por lo menos una vez al mes, la caja y la cartera.

De la Asamblea General de Accionistas.

Art. 30.—La Asamblea General, legalmente constituida, representa la universalidad de los accionistas.

Art. 31.—La Asamblea se reúne de derecho, cada año, el dia 30 de Abril, ó si éste fuere feriado, el siguiente, y puede reunirse extraordinariamente cada vez que el Consejo de Administracion reconozca la utilidad de convocarla.

La convocatoria se verificará por el Presidente del Consejo.

La Asamblea, extraordinariamente convocada, delibera solamente sobre los objetos que han motivado su convocatoria

Art. 32.—La convocatoria de la Asamblea debe ser publicada dos veces seguidas en la Gaceta Oficial de Costa Rica, y en los demas periódicos que el Consejo de Administracion designare, mediando quince días entre la última publicacion y el dia de la reunion.

Art. 33.—Los accionistas no pueden ser representados en la Asamblea General, sino en virtud de poder escrito y por mandatario que sea miembro de la misma.

Art. 34 —Para tomar parte y votar en la Asamblea todo accionista, debe acreditar su calidad de tal, y la de su mandante, por certificado del Director de haber depositado el título, su accion ó acciones, á lo menos ocho dias antes de la reunion, en la Caja de la Sociedad.—Este certificado, que no causa costas se exhibirá en la reunion.

Art. 35.—La Asamblea se tendrá por constituida cuando los miembros representen la cuarta parte de las acciones emitidas.

Art. 36 —Si á consecuencia de la primera convocatoria no se hubiere llenado esta condicion, se hará una segunda con ocho dias de intervalo.

Los miembros presentes en este segundo caso deliberarán validamente, cualquiera que sea su número y el valor de sus acciones; pero solamente sobre los objetos de la órden del dia adoptada para el primero.

Art. 37.—La Asamblea General será presidida por el Director Administrador, ó en su defecto, por la persona que le subrogue en el Consejo.

Las funciones de escrutador serán ejercidas por los dos miembros presentes que reunan mayor número de acciones, y si estos se escusaren, por los que sigan en la lista hasta la aceptacion.

El Secretario del Consejo de Administracion será

el Secretario de la Asamblea General, y en su falta, un miembro del Consejo de Administracion.

Art. 38.—Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos^a de los miembros presentes, excepto la que trate de la modificación de los Estatutos, que necesita una mayoría de dos tercios.

Todo miembro de la Asamblea General tiene un voto por una hasta diez acciones, pero excediendo de ellas, tiene un voto mas por cada veinte acciones, y por un sobrante que no baje de seis acciones.

Art. 39.—El Presidente del Consejo de Administracion determinará la orden del dia á la cual deben contraerse las deliberaciones.

Art. 40.—El Presidente del Consejo de Administracion, presentará en la Asamblea ordinaria, una memoria sobre el estado de la Sociedad y la situacion de los negocios sociales, con prévia aprobacion del Consejo de Administracion.

Art. 41.—La Asamblea General nombra los individuos del Consejo de Administracion siempre que haya lugar á su reemplazo.

Resuelve sobre las proposiciones que el Consejo de Administracion someta respecto al aumento del fondo social, la prolongacion ó anticipada disolucion de la Sociedad, la modificación de los Estatutos; y en general sobre todos los casos que no han sido previstos en los Estatutos.

Art. 42.—Las deliberaciones y resoluciones de la Asamblea General, tomadas en conformidad con los Estatutos, son obligatorias para todos los accionistas; aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 43.—Unas y otras han de constar en las actas inscritas en un registro especial, y firmadas por los individuos que forman la mesa.

Un pliego conteniendo los nombres de las sôcios que han concurrido á la Asamblea, y el número de

sus acciones, correrá agregado á la minuta y autorizado con las mismas firmas.

Para que las copias de las disposiciones y actas de la Asamblea General hagan fé como auténticas, deben ser autorizadas por el Director Administrador del Banco y el Secretario.

CAPITULO 4º

De las condiciones de los préstamos.

Art. 44.—Conforme al artículo 1º de estos Estatutos, la Sociedad hace préstamos hipotecarios de dos clases.

Los unos son reembolsables á largos plazos por anualidades calculadas de manera que la deuda se amortice en el término de veinte años á lo menos y cincuenta á lo mas, de conformidad con la Tabla contenida en el art. 51.

Los otros son reembolsables á corto plazo, sin amortizacion, y pueden ser hechos en dinero efectivo ó en billetes hipotecarios.

Art. 45.—La Sociedad no da préstamos á los propietarios de bienes inmuebles, sino sobre primera hipoteca, esceptuando los casos previstos en los presentes Estatutos.

Se consideran como hechos sobre primera hipoteca, los empréstitos que tienen por objeto el pago de deudas aseguradas con hipoteca ya inscrita, cuando en virtud de este pago ó de la subrogacion que se opera á favor de la Sociedad, la hipoteca constituida llegue á ser la primera sin concurrencia de otras.

En tal caso, la Sociedad conserva en su poder el valor suficiente para efectuar el reembolso.

Art. 46.—La Sociedad no admite al beneficio de sus préstamos:

1º—Los Teatros públicos ó de particulares.

2º—Las minas y canteras.

3º—Los bienes nacionales y municipales, en cuan-



to no admitan la constitucion de una hipoteca especial, ni se hayan observado para constituir-la, las formalidades legales.

4º—Los inmuebles que se poseen pro indiviso, á no ser que la hipoteca sea constituida sobre la totalidad de estos inmuebles, con consentimiento de todos los copropietarios.

5º—Aquellos cuyo usufructo y mera propiedad estèn separados en distintas personas, á no ser que se haya obtenido el consentimiento de todos los interesados en la constitucion de la hipoteca.

6º—Los inmuebles de menores, sin que hayan precedido las formalidades y autorizacion prescritas por la ley.

Art. 47.—La Sociedad recibe en seguridad hipotecaria, solamente propiedades de un producto permanente y valor cierto.

Art. 48.—El monto del préstamo no puede exceder de la mitad del valor del inmueble hipotecado.

Los edificios de los establecimientos fabriles y manufactureros, no se valúan sino en razon del valor independiente de su aplicacion industrial.

Art. 49.—El tipo del interes que ganan las sumas prestadas, será fijado por el Consejo de Administracion, y no puede exceder del maximum del diez por ciento anual.

Art. 50.—La anualidad debe pagarse en dinero contante.

Ella comprende:

1º—El rédito.

2º—La amortizacion, determinada por el tipo del interes, y la duracion del préstamo.

Ademas, se cobrará el medio por ciento anual de la suma prestada para cubrir los derechos de comision y los gastos de administracion; y ademas, un impuesto para primas que no excederá de un tercio por ciento.

Art. 51.—Las anualidades se cobrarán segun el cuadro que sigue:

PRÉSTAMOS AL INTERÉS DEL 10% ANUAL.

Duración del préstamo.	Intereses de la obligación.	Amortización para \$ 100.	Gastos de administración.	Premios anuales de los sorteos de las obligaciones.	Total de la anualidad.
50 años.	10	629043	50	333333	11462376
45 id.	10	774315	50	333333	11607648
40 id.	10	971877	50	333333	11805210
35 id.	10	1246091	50	333333	12079424
30 id.	10	1637347	50	333333	12470680
25 id.	10	2218279	50	333333	13051612
20 id.	10	3133913	50	333333	13967246



Las anualidades son pagaderas por semestres anticipados en las épocas que determinará el Consejo de Administración.

El primer plazo se retendrá al hacerse el préstamo.

Art. 52.— Toda anualidad que no sea satisfecha el día de su vencimiento produce por el mismo hecho, un interés del diez por ciento anual á favor de la Sociedad — Lo mismo tendrá lugar respecto á los gastos y costas del cobro desde el día en que hayan sido causados.

Art. 53.— Además, la falta de pago de un semestre, trae consigo la exigibilidad de toda la deuda, fratrascuido que sea un mes después del requerimiento.

Art. 54.— Los deudores tienen el derecho de librarse por pago anticipado, del todo ó parte de su deuda.

Los reembolsos anticipados se harán á elccion del deudor, ya sea en metálico ó ya en billetes hipotecarios que pertenezcan á la misión misma indicada por el contrato hipotecario.

Estos billetes se recibirán á la par cualquiera que sea su cambio corriente.

Los pagos anticipados dan lugar á favor de la Sociedad á una indemnización que no exceda del tres por ciento del capital reembolsado.

Los fondos que provienen de pagos anticipados en dinero, serán empleados en la amortización ó rescate de una suma proporcional en billetes hipotecarios.

Art. 55.— El deudor que haya recibido un préstamo, está obligado á dar aviso á la Sociedad dentro del término de un mes, de las enagenaciones totales ó parciales que haya efectuado del inmueble hipotecado, así como de los deterioros que haya sufrido, sea por la naturaleza ó bien por reclamos que pongan en peligro su posesión ó propiedad.

A falta de este aviso, si los referidos hechos com-

prometiesen los intereses de la Sociedad, ésta puede luego exigir la devolucion íntegra del préstamo y además la indemnizacion de tres por ciento, prevenida en el artículo anterior.

Art. 56.—Las mismas consecuencias tendrán lugar si el deudor ha ocasionado á la Sociedad alguna causa de hipoteca legal ó disolucion ó rescision del contrato, y que pueda alterar la condicion de los bienes hipotecados.

Art. 57.—El Consejo de Administracion determinará la proporcion de las sumas que pueden otorgarse conforme al valor de los inmuebles espuestos á incendios, terremotos y otros semejantes riesgos naturales.

Art. 58.—Luego que la propiedad debidamente reconocida y justipreciada por peritos nombrados y juramentados por el Consejo de Administracion, el Director Administrador estipulará la cantidad y las condiciones del préstamo.

El nombramiento de peritos se hará de preferencia en personas interesadas como accionistas en el Banco, y si eso no fuese posible, en las que reúnan á la calidad de competencia, la de honradez notoria.

Art. 59.—En seguida, el propietario solicitará las inscripciones necesarias en el Registro Hipotecario á favor de la Sociedad, conforme á la Ley Hipotecaria.

No habiendo óbáculo, presentará á la Direccion el documento del préstamo inscrito, acompañado del extracto certificado de las anotaciones existentes y la Junta Directiva ordenará la emision y entregará los correspondientes billetes hipotecarios, depositándose el documento y expediente de la materia en el archivo de la Sociedad.

Art. 60.—Si la inscripcion de la hipoteca, por motivos que en nada afecten la validez de las escrituras, no pudiese verificarse oportunamente, ni hubiese lugar á purgar la hipoteca, queda á cargo del

propietario, dar los pasos necesarios para remover aquellos obstáculos, dentro de un tiempo equitativo que se fijará por la Dirección.

Art. 61.—Todas las costas y espensas que causare la realización del préstamo aun en el caso de que no se conceda, deben ser pagadas por el solicitante.

CAPITULO 5º

De los billetes hipotecarios.

Art. 62.—Los billetes hipotecarios creados por la Sociedad, se extenderán al portador, y se transmitirán por la simple tradición.

Art. 63.—No pueden pasar del monto total de los préstamos que se han contraído.

Art. 64.—No se concederán préstamos de una suma inferior de cien pesos.

Art. 65.—Los billetes hipotecarios producen un interés, cuya tipo, plazos y modo de pago, se fijarán por el Consejo de Administración, conforme á la ley y á estos Estatutos.

El pago de los intereses de las cédulas que el Banco emita, ó de los cupones que representan dichos intereses, se verificará por semestres vencidos, contados desde el día de la emisión.

El interés será pagado válidamente á los portadores de las cédulas.

ARTÍCULO 66.—Los billetes hipotecarios llevan el sello de la Sociedad, y estan representados por títulos sacados de un libro de tronco, firmados por el Director Administrador y visados por un miembro del Consejo de Administración, designado al efecto por el mismo Consejo.

ARTÍCULO 67.—Los billetes hipotecarios, se amortizan por medio de sorteos semestrales en la proporción que indica la anualidad cobrable.

Cada reembolso comprende el número de billetes que sea necesario para conseguir una amortización

tal, que los que quedan en circulacion nunca escedan de la suma de los capitales debidos y cobrables por causa de préstamos hipotecarios.

ARTÍCULO 68.—El Consejo de Administracion puede señalar un premio pagadero al momento del reembolso á cierto número de los billetes hipotecarios destinados á la amortizacion, y determinar el monto y la reparticion de estas ganancias.

Salvos los derechos de tercero, el Director del Banco debe pagar la prima que la suerte haya designado para una cédula hipotecaria, al portador de la misma.

ARTÍCULO 69.—El sorteo de los billetes hipotecarios que deben reembolsarse, se efectuará ante el Consejo de Administracion.

ARTÍCULO 70.—Los números designados por la suerte al reembolso, con la prima ó sin ella, se fijarán en las oficinas de todas las Gobernaciones de la República y se insertarán dos veces en los periódicos destinados á la publicacion de los actos de la Sociedad.

ARTÍCULO 71.—Los billetes designados de esta manera por la suerte, serán presentados en la oficina del Banco para el reembolso el dia que se señale en la misma publicacion; y desde entonces cesan los intereses correspondientes á los billetes que fueren designados.

ARTÍCULO 72.—Los billetes hipotecarios pagados á consecuencia del sorteo, serán marcados en el acto con un sello que indica su anulacion, y destinados al fuego, en presencia del Consejo de Administracion; redactándose sobre esta operacion una acta firmada por los miembros presentes del mismo Consejo.

Los billetes devueltos á la Sociedad á consecuencia de un pago anticipado serán tambien marcados por el Director con el sello de cancelacion, y reducidos á cenizas, bajo las mismas formalidades que requiere el artículo anterior.



CAPITULO 6°

Del inventario y de las cuentas anuales.

Art. 73.—El año económico de la Sociedad empieza el 1° de Enero, y concluye el 31 de Diciembre.

Al fin de cada año, el Director formará la cuenta general del año que acaba de espirar, y la pasará al Consejo de Administracion, donde será examinada hasta ponerla en estado de dar cuenta con ella á la próxima Asamblea ordinaria de accionistas para su aprobacion ó reprobacion definitiva.

CAPITULO 7°

De la reparticion de las ganancias.

Art. 74.—De las ganancias líquidas, se deducirá cada año anticipadamente:

1° El cuatro por ciento para el Director Administrador, durante los primeros cuatro años, cuando el dividendo exceda de un diez por ciento.

2° El cinco por ciento afectado al fondo de reserva.

El tanto por ciento que queda será repartido como dividendo entre todas las acciones emitidas.

El pago de los dividendos se verificará de orden del Consejo de Administracion, y por medio del Director Administrador en los ocho dias siguientes á la reunion de la Asamblea General.

Art. 75.—Todo dividendo que no sea reclamado dentro de cinco años contados desde la fecha de su exigibilidad, queda de pleno derecho prescrito á favor de la Sociedad.

CAPITULO 8°

Del fondo de reserva.

Art. 76.—El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las sumas producidas por la deducion anual del cinco por ciento de las utilidades líquidas.

CAPITULO 6º

Del inventario y de las cuentas anuales.

Art. 73.—El año económico de la Sociedad empieza el 1º de Enero, y concluye el 31 de Diciembre.

Al fin de cada año, el Director formará la cuenta general del año que acaba de espirar, y la pasará al Consejo de Administracion, donde será examinada hasta ponerla en estado de dar cuenta con ella á la próxima Asamblea ordinaria de accionistas para su aprobacion ó reprobacion definitiva.

CAPITULO 7º

De la reparticion de las ganancias.

Art. 74.—De las ganancias líquidas, se deducirá cada año anticipadamente:

1º El cuatro por ciento para el Director Administrador, durante los primeros cuatro años, cuando el dividendo exceda de un diez por ciento.

2º El cinco por ciento afectado al fondo de reserva.

El tanto por ciento que queda será repartido como dividendo entre todas las acciones emitidas.

El pago de los dividendos se verificará de orden del Consejo de Administracion, y por medio del Director Administrador en los ocho dias siguientes á la reunion de la Asamblea General.

Art. 75.—Todo dividendo que no sea reclamado dentro de cinco años contados desde la fecha de su exigibilidad, queda de pleno derecho prescrito á favor de la Sociedad.

CAPITULO 8º

Del fondo de reserva.

Art. 76.—El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las sumas producidas por la deducion anual del cinco por ciento de las utilidades líquidas.

Cuando el fondo de reserva llegue á un millón de pesos, cesa por el mismo hecho toda deducción para este fondo.

Mas si la reserva se disminuyese por legítima inversion, las deducciones seguirán su curso regular.

El fondo de reserva está destinado á hacer frente á eventualidades imprevistas.

Si los productos netos de un año, no fuesen suficientes para proporcionar á los accionistas un dividendo del diez por ciento, la diferencia puede completarse del fondo de reserva.

Art. 77.—La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva, será arreglada por el Consejo de Administracion.

CAPITULO 9°

De la disolucion de la Sociedad y su liquidacion.

Art. 78.—En caso de que haya pérdida de la cuarta parte del capital social, la disolucion de la Sociedad puede acordarse por la Asamblea Geneneral ántes de espirar el término fijado para su duracion.

En tal caso el Consejo de Administracion está obligado á someter á la Asamblea General la cuestion de si se haya ó nó de proceder á la disolucion.

La convocatoria ha de verificarse con las formalidades con que se convoca la Asamblea extraordinaria, y la votacion será la que el artículo 38 prescribe para la modificacion de los Estatutos.

Art. 79.—Al espirar el término de la Sociedad, ó en caso de una disolucion, anticipada la Asamblea General arreglará el modo de la liquidacion, ó nombrará uno ó mas liquidadores con facultad de vender en subasta pública ó extrajudicialmente, los bienes muebles ó inmuebles de la Sociedad.

Durante el curso de la liquidacion, las facultades de la Asamblea General, continuarán de la misma manera que durante la existencia de la Sociedad.

Art. 80.— Las quejas relativas al interés general de la Sociedad, bien sean contra el Consejo de Administración ó contra uno de sus miembros, ó bien contra el Director, solo pueden dirigirse á nombre de la totalidad de los accionistas, y en virtud de deliberación de la Asamblea General, por mayoría de votos.

Cualquier accionista que intente suscitar una cuestión de esta naturaleza debe dar aviso al ménos [una vez] quince días ántes de la próxima reunión de la Asamblea General, al Presidente del Consejo de Administración, quien está obligado á poner la moción á la órden del día de la Asamblea.

Si la moción fuere rechazada por la Asamblea, ningun accionista puede reproducirla en juicio en su interés particular, y si fuese admitida, la Asamblea General designará uno ó mas comisionados para ventilar la cuestión.

CAPITULO 10.

Disposiciones varias.

Art. 81.—El Banco Rural recibirá en pago y á la par las cédulas que emita.

Art. 82.—La Junta de Administración destinará cuando lo juzgue conveniente, del Capital del Banco las sumas que se creyese oportuno designar, para invertir las en la compra de obligaciones hipotecarias del Banco, sin obtener por tales compras otra utilidad que una moderada comisión que no pasará del uno por ciento.

Art. 83.—La planta de las oficinas del Banco Rural, las atribuciones de sus empleados y el órden de contabilidad, serán determinadas por el Consejo de Administración.

Art. 84.—El mismo Consejo de Administración queda facultado para darse el Reglamento de su régimen interior el cual se publicará y tendrá la misma fuerza que los presentes Estatutos.

Dado en San José.